RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1543-2024 del 17 de septiembre del 2024, se denuncia ante CORNARE lo siguiente "*la parcelación montes de Santo Domingo – Antioquia se encuentra afectando la reserva forestal de mi propiedad ya que soy colindante en cercanías los lotes 25, 26 y 27 de dicha parcelación, la cual con maquinaria pesada se han encargado de afectar y hacer presión a arboles nativos, bromelias, bejucos, a una serie de individuos que conforman dicha reserva entrega agua a la quebrada Santa Rosita y Santiago, consideradas de gran valor ambiental para el abastecimiento de las comunidades aguas abajo.*"

Que el día 20 de septiembre del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de atención a la queja; generándose el informe técnico N° IT-06588-2024 del 01 de octubre de 2024, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"*(…)*

3. OBSERVACIONES:

Una vez al interior del predio donde se están realizando las actividades de parcelación se realiza inspección ocular en compañía de la señora Silvia Elena Hoyos en calidad de interesada y del señor Juan Carlos Gonzáles en calidad de empleado de la parcelación.

Al iniciar el recorrido se identifica que en la parte alta del predio se vienen realizando movimientos de tierras para la adecuación de los lotes internos número 25, 26 y 27, los cuales son colindantes con el predio propiedad de la señora Silvia Elena.

***Imagen 2**. Labores de movimiento de tierras.*

Dentro del lote donde se vienen realizando los movimientos de tierras no se identifican actividades de aprovechamiento forestal ni residuos vegetales que evidenciaran dicha labor y tampoco se observó afectación de alguna fuente hídrica cercana.

Los lotes donde se vienen realizando los movimientos de tierras son colindantes con un bosque, el cual, según indica la señora Silvia Elena Hoyos, se encuentra dentro de su predio con FMI: 026-2254 y PK_Predios: 69020010000023000l5 según el Geoportal Cornare.

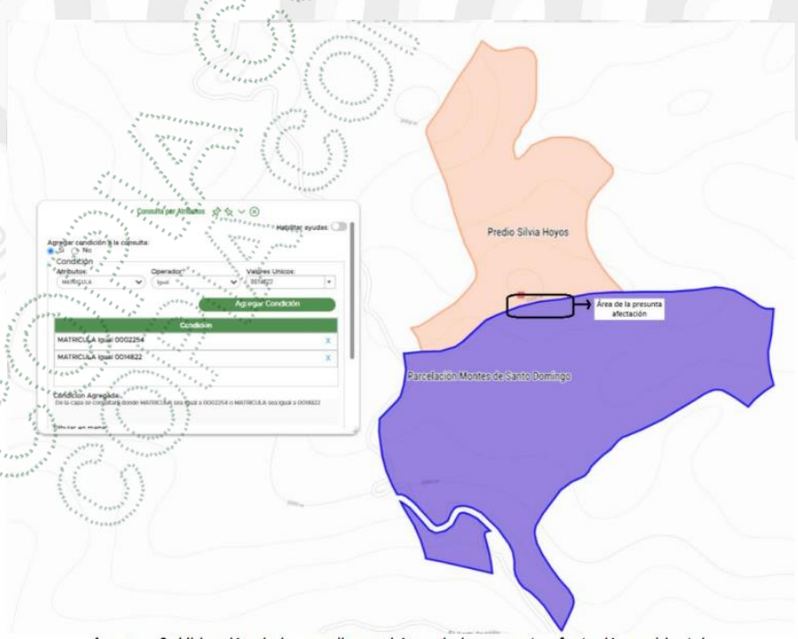

***Imagen 3**. Ubicación de los predios y el área de la presunta afectación ambiental.*

Sin embargo, la señora Silvia Elena Hoyos indica que las obras de la parcelación Montes de Santo Domingo han irrespetado el lindero entre ambos predios, invadiendo el suyo y afectando el bosque que ella busca conservar.

Por tanto, se procede a ingresar al predio de la interesada donde se identifica que se han realizado actividades de socola a lo largo del lindero y se evidencian 4 árboles en piso con diámetros altura al pecho de entre 10 y 20 cm aproximadamente, además de bejucos y bromelias.

***Imágenes 4 y 5**. Árboles en piso en el predio de la interesada.*

Se indaga con el señor Juan Carlos González, empleado de la parcelación, sobre las actividades de socola y tala de árboles a lo que indica que los empleados del proyecto Montes de Santo Domingo no han ingresado al predio vecino a realizar dichas labores, toda vez que dicho lugar se encuentra en otro predio privado.

A partir del recorrido y las indagaciones se identifica que existe un conflicto entre vecinos, donde la señora Silvia Elena Hoyos acusa a los propietarios de la parcelación Montes de Santo Domingo de mover el cercado de su lindero y realizar actividades de tala de árboles y otras especies vegetales en su predio, afectando el bosque y los recursos naturales presentes en su predio.

Si bien se pudo identificar que se han realizado labores de socola y tala de algunos árboles no fue posible identificar el posible infractor, debido a que los empleados de la parcelación Montes de Santo Domingo indican no ser los responsables de dichas actividades.

En cuanto al conflicto de linderos se sugiere a los interesados allegar la situación a la oficina de catastro municipal, la Secretaría de Planeación e Infraestructura y la inspección de policía del municipio de Santo Domingo, ya que este tema es competencia directa de dichas entidades y no de Cornare.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	30,32	100.0

***Imagen 6**. Determinantes ambientales del predio.*

Al consultar las determinantes ambientales del predio con FMI: 026-14822 se identifica que este no cuenta con Determinantes ambientales POMCA o Área protegida.

En diálogos con el señor Juan Carlos Gonzáles, empleado de la parcelación, indica que el propietario del predio donde se desarrolla el proyecto es el señor Nicolás Rúa, con número de celular 320 733 7880, por lo que se establece contacto con él para solicitar que allegara los correspondientes permisos de movimiento de tierras, licencia de subdivisión y Plan de Manejo Ambiental de la parcelación Montes de Santo Domingo, sin embargo, el señor Nicolás Rúa no hizo envío de la información.

4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con PK_PREDIOS 6902001000002200034 y FMI: 026-14822, donde se desarrolla el proyecto Parcelación Montes de Santo Domingo se están realizando labores de movimientos de tierras para la adecuación de lotes.

En el lugar donde se está realizando la labor no se evidenciaron actividades de aprovechamiento forestal ni afectaciones al recurso hídrico.

En el predio con Pk_PREDIOS 6902001000002300015 y FMI: 026-2254, propiedad de la señora Silvia Elena Hoyos, se pudo observar que en el bosque se realizaron labores de socola y la tala de 4 árboles con diámetros altura al pecho entre los 10 y 20 cm.

Si bien la interesada manifiesta que dicha labor ha sido realizada por el personal de la parcelación, no fue posible determinar el posible infractor debido a que los empleados indican no ser los responsables de esta actividad.

En cuanto al conflicto de linderos se sugiere a los interesados allegar la situación a la oficina de catastro municipal, la Secretaría de Planeación e Infraestructura y la inspección de policía del municipio de Santo Domingo,

ya que este tema es competencia directa de dichas entidades y no de Cornare.

(…)"

Que mediante Auto N° AU-03589-2024 del 07 de octubre del 2024, se ordena abrir Indagación Preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en desarrollo de la indagación preliminar se ordenó la práctica de las siguientes pruebas

1. Oficiar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, para que allegue a la Corporación informe de los permisos de movimientos de tierras, licencias urbanísticas y Plan de Manejo Ambiental otorgadas para la ejecución y desarrollo del proyecto Parcelación Montes de Santo Domingo, además de las acciones de control realizadas al respecto. Indicar si en el marco de las acciones de control se ha identificado actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas por la parcelación.

2. Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, que realice una visita al predio intervenido con socola y tala de individuos arbóreos, con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, indagar sobre los posibles autores del aprovechamiento forestal y demás información que permita decidir de fondo sobre el asunto

Que mediante radicado N° CE-17601-2024 del 17 de octubre del 2024, la señora SILVIA ELENA HOYOS MESA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.354.309, solicita a la Corporación ser declarada Tercera Interviniente, indicando que es la propietaria del predio que está siendo intervenido y que es objeto de investigación dentro del expediente ambiental 056900344314.

Que mediante Auto N° AU-03939-2024 del 29 de octubre del 2024, se RECONOCE como tercero interviniente a la señora SILVIA ELENA HOYOS MESA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.354.309, dentro de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente 056900344314, dentro del cual se lleva a cabo la indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, contra personas indeterminadas.

Que mediante correspondencia externa N° CE-20632-2024 del 03 de diciembre del 2024, la señora SILVIA ELENA HOYOS MESA en calidad de interesada, solicita a la autoridad ambiental que se revise en su base de datos las fotografías de los predios en los diferentes años a efectos que se vea el cambio que se tiene en el tiempo y el daño que ha causado la parcelación Montes de Santo Domingo en el monte de su propiedad.

Que mediante correspondencia externa N° CE-01239-2025 del 24 de enero del 2025, la interesada aporta a la Corporación orden de policía N° 005 del 17 de octubre del 2024, a través de la cual la doctora María Camila García Zuluaga en

su calidad de inspectora de policía municipal de Santo Domingo- Antioquia, dispone entre otras, que:

> *"(…)* ***ARTICULO PRIMERO: ORDENAR*** *al señor* ***JUAN FELIPE PÉREZ*** *suspender la obra entre tanto se resuelve los linderos por parte de la jurisdicción ordinaria, suspender la tala de árboles, realización de quemas, socolar tramos de monte, en el predio de la señora SILVIA ELENA HOYOS MESA, identificada con la cédula de ciudadanía numero 39.354.309, entre tanto la autoridad ambiental "CORNARE" falle el caso. (subrayado fuera del texto)*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR*** *a los señores SILVIA ELENA HOYOS MESA, identificada con la cédula de ciudadanía numero 39.354.309 y JUAN FELPIE PÉREZ, mantener el Statu Quo de los linderos mientras la jurisdicción ordinaria resuelve este tema. (…)"*

Que la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, no presentó pronunciamiento alguno frente a lo ordenado en el Auto N° AU-03589-2024 del 07 de octubre del 2024 "P*or medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria"* , en relación con los permisos de movimientos de tierras, licencias urbanísticas y Plan de Manejo Ambiental otorgadas para la ejecución y desarrollo del proyecto Parcelación Montes de Santo Domingo.

Que verificado el material probatorio que reposa en el expediente ambiental 056900344314 permite vislumbrar una presunta violación a normas de carácter ambiental, con mandatos y obligaciones expresas, por lo que se hace necesario adoptar las medidas preventivas a que haya lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*", y artículo 2.2.1.1.12.14."***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío***. *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. ***Protección y conservación de los bosques***. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;* (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-06588-2024 del 01 de octubre de 2024, correspondencia externa N° CE-20632-2024 del 03 de diciembre del 2024, y correspondencia externa N° CE-01239-2025 del 24 de enero del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no*

hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "*Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental*"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1543-2024 del 17 de septiembre del 2024
- Informe técnico de queja N° IT-06588-2024 del 01 de octubre de 2024
- Correspondencia externa N° CE-20632-2024 del 03 de diciembre del 2024
- Correspondencia externa N° CE-01239-2025 del 24 de enero del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de individuos arbóreos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 20 de septiembre del 2024, se evidenció realizaron labores de socola y la tala de aproximadamente 4 árboles con diámetros altura al pecho entre los 10 y 20 cm, en el predio con Pk_PREDIOS 6902001000002300015 y FMI: 026-2254, ubicado en la vereda Raudal del municipio de Santo Domingo- Antioquia, propiedad de la señora Silvia Elena Hoyos.

La anterior medida se impone al señor **JUAN FELIPE PÉREZ TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.596.617, en calidad de autorizado y presunto responsable del proyecto denominado "**PARCELACIÓN MONTES DE SANTO DOMINGO"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN FELIPE PÉREZ TOBÓN**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, reestableciendo en una proporción 1:4; es decir que, por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos, para un total de 16 individuos. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.

PARÁGRAFO: Se advierte que las acciones de compensación deberán realizarse en un predio de su propiedad o en caso de realizarlo en el predio intervenido, deberá contar con la respectiva autorización por parte de su propietaria.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor **JUAN FELIPE PÉREZ TOBÓN,** lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia además se deberá evaluar y atender la solicitud presentada por la interesada mediante radicado N° CE-20632-2024 del 03 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JUAN FELIPE PÉREZ TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.596.617, en calidad de autorizado y presunto responsable del proyecto denominado "**PARCELACIÓN MONTES DE SANTO DOMINGO"**, para su conocimiento y acatamiento y a la señora **SILVIA ELENA HOYOS MESA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.354.309, en calidad de interesada, localizada en la vereda Raudal del municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056900344314
Fecha: 24/01/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez